

Gobierno y oído el parecer de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se crea una Suprema Corte de Justicia y se establecen los tribunales de primera instancia y de comercio, así como tambien los jueces árbitros y Alcaldes de comunes determinados por la ley orgánica de 19 de Mayo de 1855, que se considerará en su fuerza y vigor, con las modificaciones en el personal de las oficinas que se indican en el presente decreto.

Art. 2º La Suprema Corte de Justicia solo se compondrá por ahora de un presidente, dos magistrados, el Ministro fiscal y un secretario.

Art. 3º Los tribunales de primera instancia se compondrán interinamente de un presidente, dos jueces, el promotor fiscal, un secretario y un alguacil de estrados.

Art. 4º El presidente de la Corte, con acuerdo de los magistrados y del fiscal, propondrá al Secretario de Estado en el Despacho de Justicia el alguacil de estrados y los demas ordinarios que estime precisamente necesarios para la mejor regularidad del servicio.

Art. 5º Los tribunales y jueces á que se refiere este decreto arreglarán sus actos y decisiones á los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la expresada ley orgánica de 19 de Mayo de 1855.

Art. 6º Queda encargado de la ejecucion del presente decreto el Secretario de Estado en el despacho de Justicia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.

Núm. 859.—DECRETO del Protector poniendo en vigor la ley de Ayuntamientos de 1859. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

(1) V. núm. 591.

Considerando: Que al organizar la Administracion pública en todos sus ramos, es de preferente atencion la de los Ayuntamientos que deben existir para el ejercicio de las atribuciones municipales, y que al mismo tiempo es indispensable determinar las disposiciones que han de regir sobre el particular.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se pone en vigor la ley de 21 de Mayo de 1859 sobre Ayuntamientos, que regirá provisionalmente en todo el territorio de la República.

Art. 2º Mientras se procede conforme á la ley á las elecciones de las personas que han de componer estas corporaciones, y á fin de que el servicio comunal no sufra perjuicio, ni dilacion, nombro para formar el Ayuntamiento de esta capital á los ciudadanos Miguel Garrido, Eugenio María Valencia, Juan P. de Castro, Manuel M^a Santamaría y Juan María Herrera, Regidores, y Síndico al ciudadano Martin Puche.

Art. 3º El Secretario de Estado del Interior y Policía, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, encargado del Interior y Policía, Valverde.

Núm. 860.—DECRETO del Protector poniendo en vigor la ley sobre la administracion provincial de 5 de Setiembre de 1854. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que es de indispensable necesidad determinar las disposiciones que han de regir sobre administracion provincial, á fin de facilitar en lo posible la buena direccion de la cosa pública.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

(1) V. núm. 355.

Considerando: Que al organizar la Administracion pública en todos sus ramos, es de preferente atencion la de los Ayuntamientos que deben existir para el ejercicio de las atribuciones municipales, y que al mismo tiempo es indispensable determinar las disposiciones que han de regir sobre el particular.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se pone en vigor la ley de 21 de Mayo de 1859 sobre Ayuntamientos, que regirá provisionalmente en todo el territorio de la República.

Art. 2º Mientras se procede conforme á la ley á las elecciones de las personas que han de componer estas corporaciones, y á fin de que el servicio comunal no sufra perjuicio, ni dilacion, nombro para formar el Ayuntamiento de esta capital á los ciudadanos Miguel Garrido, Eugenio María Valencia, Juan P. de Castro, Manuel M^a Santamaría y Juan María Herrera, Regidores, y Síndico al ciudadano Martin Puche.

Art. 3º El Secretario de Estado del Interior y Policía, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, encargado del Interior y Policía, Valverde.

Núm. 860.—DECRETO del Protector poniendo en vigor la ley sobre la administracion provincial de 5 de Setiembre de 1854. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que es de indispensable necesidad determinar las disposiciones que han de regir sobre administracion provincial, á fin de facilitar en lo posible la buena direccion de la cosa pública.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

(1) V. núm. 355.